



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 152/2021

Asunto: Ayudas a trabajadores afectados por la crisis ocasionada por la Covid-19 / Resolución

Centro directivo: Consejería de Empleo e Industria

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, con fecha 24 de febrero de 2021, hemos registrado el escrito de fecha 23 de febrero de 2021, al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Empleo e Industria.

Dicho expediente se inició con una queja relacionada con la denegación de la ayuda solicitada por XXX al amparo de la Orden de 16 de julio de 2020, de la Consejería de Empleo e Industria, por la que se convoca para el año 2020 una línea de ayuda destinada, en el ámbito de Castilla y León, a personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación de empleo de suspensión de contratos de trabajo o de reducción de la jornada, por causas de fuerza mayor, como consecuencia de la crisis ocasionada por la COVID-19 (extracto publicado en el BOCYL de 23 de julio de 2020).

Por Resolución de 23 de noviembre de 2020 de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos (BOCYL de 30 de noviembre de 2020) se resolvieron las ayudas que fueron convocadas por la Orden de 16 de julio de 2020 de la Consejería de Empleo e Industria, y, en el Anexo V de esta Resolución, en la que se incluye el listado de solicitudes desestimadas por haber sido presentadas con posterioridad al agotamiento del crédito de la convocatoria, figura XXX.

Cabe advertir que dicho Anexo está compuesto por 76 páginas (de la 48481 a la 48406 del Boletín) y, en cada página, a excepción de la última, se contiene una relación de más de 50 solicitantes, lo que da una visión de la cantidad de personas que han visto denegada su solicitud únicamente por el agotamiento del crédito dispuesto después de que fueran atendidas las primeras solicitudes presentadas en tiempo y forma (una



estimación de más de 3.800 personas), y solo en la provincia de Burgos, si bien sería trasladable al resto de provincias.

La Resolución establece que el crédito previsto en la convocatoria se agotó con la solicitud presentada el día 4 de agosto de 2020, a las 13 horas 47 minutos 50 segundos, y, según los términos de la queja, XXX había presentado su solicitud en la una oficina de Correos de Burgos el 3 de agosto de 2020 por carta certificada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.4.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con fecha 9 de diciembre de 2020, XXX presentó, frente a la desestimación de su solicitud de ayuda, recurso de reposición contra la Resolución de 23 de noviembre de 2020 de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, alegando haber presentado su solicitud con anterioridad a que se agotase el crédito disponible, sin que, a fecha actual, se haya resuelto dicho recurso, tal como se señala en el informe remitido a esta Procuraduría por la Consejería de Empleo e Industria, puesto que está siendo examinado por la unidad administrativa correspondiente para elaborar la propuesta de resolución, que será remitida en su día al servicio jurídico para emisión de informe, conforme establece la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y posterior resolución.

Con todo, desde la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos se había informado a la interesada, por vía telefónica, que para la tramitación de las ayudas se había tomado como fecha de presentación de la solicitud la de llegada a la propia Oficina de Trabajo, y no la que pudiera hacerse con anterioridad en otros registros como el de Correos.

A tal efecto, hay que tener en cuenta que la Convocatoria se rige por la Orden EEI/560/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de una línea de ayuda destinada, en el ámbito de Castilla y León, a personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación de empleo de suspensión de contratos de trabajo o de reducción de la jornada por causa de fuerza mayor como consecuencia de la crisis ocasionada por la COVID-19 (BOCYL de 2 de julio de 2020). En el punto 2 de la base séptima se dispone que *“Las solicitudes se tramitarán y resolverán por concesión directa, atendiendo a su orden de presentación en función de que la documentación esté completa”*. Asimismo, conforme al punto 2 de la base octava, las solicitudes podían ser presentadas de forma telemática en la sede de la Administración de la Comunidad (para lo cual se debía disponer de DNI electrónico o cualquier certificado electrónico reconocido por la Administración en sede electrónica), y de forma presencial en cualquiera de los lugares y formas previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas. Del mismo modo, el resuelto séptimo de la Orden de Convocatoria dispone que *“Las solicitudes se tramitarán y resolverán por concesión directa, atendiendo a su orden de presentación en el registro de la Administración competente para tramitar, en función*



de que la documentación esté completa”, así como que “La concesión de estas ayudas estará supeditada, en todo caso, a la existencia de disponibilidades presupuestarias que para este fin se habiliten”.

Con todo, en el caso particular de XXX, sin perjuicio de que, para la resolución de los recursos de reposición, el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prevea un plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un mes, plazo que ya ha transcurrido respecto al recurso interpuesto por la interesada el 9 de diciembre de 2020, debemos concluir que la denegación de la ayuda solicitada, en efecto, responde a la aplicación de la normativa reguladora de las ayudas; en particular, del inciso antes transcrito (*Las solicitudes se tramitarán y resolverán por concesión directa, atendiendo a su orden de presentación en el registro de la Administración competente para tramitar,...*).

No obstante lo anterior, no deja de ser una incongruencia, con efectos desfavorables para los administrados, el hecho de que, por un lado, la base octava reguladora de la convocatoria, respecto a la forma de presentación de las solicitudes de las subvenciones, se remitiera expresamente a la posibilidad de presentación “*De forma presencial en cualquiera de los lugares y formas previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*” (precepto este que incluye la presentación de los documentos dirigidos a las Administraciones públicas en las oficinas de correos); mientras que, por otro lado, en la Orden reguladora de la convocatoria, que debía de ajustarse a las bases, se identificara el orden de tramitación de las solicitudes con el orden de presentación de las mismas en el registro de la Administración competente para la tramitación. De este modo, la fecha y hora de presentación de las solicitudes en las oficinas de correos, o en cualquier otro registro que no fuera el de la Administración competente para la tramitación, no tenía efecto alguno hasta que, por motivos ajenos a la voluntad del solicitante, su solicitud fuera registrada en el registro de la Administración competente para la tramitación. En definitiva, se ha dirigido a los interesados a presentar sus solicitudes conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la vez que, mediante una Orden de rango normativo inferior, se han aplazado los efectos de la presentación de las solicitudes a un momento posterior a aquel en el que los interesados las presentaron en tiempo y forma según lo dispuesto en la Ley.

Por lo expuesto, estos razonamientos deben ser valorados a la hora de resolver el recurso de reposición presentado por XXX, así como el de otros posibles solicitantes en los que concurran las mismas circunstancias, puesto que en el caso concreto que ha dado lugar a este expediente de queja, como ya se ha señalado más arriba, la solicitud se presentó en una oficina de correos el día 3 de agosto de 2020, y el crédito previsto para atender las subvenciones quedó agotado el día siguiente.



Por otro lado, al margen del supuesto concreto al que se refiere la queja, lo que ha puesto de manifiesto el mismo es que los interesados en las ayudas como las convocadas son, desafortunadamente, una multitud de afectados por expedientes de regulación de empleo de suspensión de contratos de trabajo o de reducción de jornada, y, fijándose en la convocatoria, que el plazo de presentación de las solicitudes tendría lugar desde el 3 de agosto de 2020 a las 9:00 horas hasta el 17 de agosto a las 14:00 horas, habiéndose agotado la disponibilidad presupuestaria antes de las 14 horas del día siguiente al del inicio de dicho plazo.

De este modo, los posibles beneficiarios, no siempre con los mismos recursos o disponibilidad de acceso a las vías previstas para la presentación de las solicitudes, bien por la dificultad o imposibilidad de utilizar medios electrónicos o de desplazarse a los lugares en los que podría presentarse la solicitud de modo presencial, se ven en situaciones de desigualdad. En cualquier caso, de la forma en la que se reglamenta la presentación de las solicitudes de unas ayudas llamadas a ser solicitadas de manera masiva, se obliga a los posibles interesados a intentar, de forma desesperada, que su solicitud esté registrada lo antes posible, y por el medio que llegue lo antes posible al registro de la Administración competente para la tramitación, para lo cual unos estarán en mejores condiciones en cuanto a recursos y tiempo para hacerlo que otros.

Nos encontramos con una situación excepcional, en la que muchos sectores de la economía han resultado afectados, y en la que muchas personas se han visto privadas de los recursos de los que disponían de un modo imprevisto, lo cual exige, además de la consideración de ciertos principios a los que se hace alusión en el informe remitido por la Consejería de Empleo e Industria, como los de igualdad y no discriminación, objetividad, eficacia, eficiencia y coordinación, una especial sensibilidad para establecer los mecanismos a través de los cuales acceder a unas ayudas que están destinadas a la satisfacción de necesidades de personas especialmente afectadas por la crisis sanitaria y sus consecuencias.

Se argumenta en el informe de la Consejería de Economía y Empleo que el artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, contempla dos formas de concesión de subvenciones: el procedimiento ordinario en régimen de concurrencia competitiva (en el que la determinación del destinatario de la subvención se somete a un procedimiento selectivo), y el procedimiento de concesión directa (en el que se excluye la concurrencia para la determinación del beneficiario). Dicho esto, en el caso que nos ocupa, el procedimiento se ha tramitado por concesión directa, y, por lo tanto, la estimación de las solicitudes se ha efectuado siguiendo el orden de presentación en tanto existiera crédito adecuado y suficiente para atender las solicitudes.

No obstante lo anterior, puesto que el recurso al procedimiento de concesión directa de las subvenciones tiene cobertura legal al amparo del apartado b) del artículo



22 de la Ley General de Subvenciones (para los casos en los que el otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, lo que hay que poner en relación con el Decreto-ley 2/2020, de 16 de abril, por el que se ha aprobado un paquete de medidas urgentes y extraordinarias dirigidas a la protección de las personas y las empresas frente al impacto económico y social del COVID-19), e incluso podría tener cobertura legal al amparo del apartado c) del artículo 22 de la Ley General de Subvenciones (con carácter excepcional, cuando se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública), lo que realmente se pone en cuestión es la oportunidad de optar por el sistema de concesión directa para este tipo de ayudas, teniendo en consideración los inconvenientes que implica un procedimiento en el que la agilidad en la presentación de las solicitudes va a primar sobre cualquier otro aspecto o circunstancia para obtener las ayudas entre los posibles beneficiarios; todo ello frente a un procedimiento de concurrencia competitiva en el que, a falta de crédito suficiente, se beneficiara en primer lugar a aquellos que más pudieran necesitar las subvenciones.

Consultando la Base de Datos Nacional de Subvenciones se puede comprobar que en algunas otras comunidades (Navarra, Cantabria, Castilla-La Mancha, Galicia), para líneas de ayudas semejantes a la que nos ocupan, destinadas a trabajadores afectadas por expedientes de regulación de empleo de suspensión de contratos de trabajo o reducción de la jornada, también se ha optado por el procedimiento de concesión directa. No obstante, existe algún supuesto, como en la Región de Murcia, en el que para este tipo de convocatoria, en concreto a través de la Resolución de la Directora General del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para personas trabajadoras por cuenta ajena con rentas bajas afectadas por expedientes de regulación de empleo temporal a causa del COVID-19 en la Región de Murcia (extracto publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 26 de octubre de 2020), se acude al procedimiento de concurrencia competitiva, estando igualmente informado por los principios de publicidad, transparencia, objetividad e igualdad y no discriminación (resuelvo octavo, 1).

En el caso de la convocatoria de la Región de Murcia, a la que se destinan 2.500.000 € con la previsión de un crédito adicional de otro 1.500.00 € (resuelvo segundo), se exige a los beneficiarios unos requisitos específicos. Así, es preciso que la base reguladora de la prestación por desempleo del beneficiario sea inferior a 1.357,14 euros/mes (45,24 euros/día), o en el caso de que el contrato suspendido sea a jornada parcial, este importe sea proporcional a la citada jornada; que los trabajadores no reciban complemento económico alguno de sus empresas, excepto en el caso de que las suspensiones hubiesen sido a tiempo parcial de contratos a jornada completa; y que el único ingreso por trabajo sea el importe percibido por la prestación por desempleo por estar afectado por expediente de regulación de empleo temporal, o en el caso de suspensiones parciales, los ingresos de la prestación y del salario correspondiente al tiempo no suspendido (resuelvo quinto. 2). A ello se une la aplicación de unos criterios



de prelación de los expedientes, que implican dar prioridad a las personas beneficiarias cuyas bases de cotización sean inferiores, en el supuesto de que, finalizado el plazo de presentación y recibidas todas las solicitudes de subvención, los créditos disponibles no bastasen para atender la totalidad del importe económico que suponga el conjunto de las solicitudes presentadas (resuelvo octavo. 2, en relación con el resuelvo noveno).

Con todo, aunque también cabe destacar que el importe destinado a la financiación de las ayudas para el año 2020 en Castilla y León, a través de la convocatoria de la Orden de 16 de julio de 2020, de la Consejería de Empleo e Industria, ha sido de 6.000.000 € (resuelvo tercero de la Orden de convocatoria), lo cierto es que, ante la previsión de un volumen importante de posibles beneficiarios de las ayudas, el recurso al procedimiento de concurrencia competitiva, aunque más complejo y exigente en la tramitación, podría beneficiar prioritariamente, en lugar de aquellos que lograsen ser los más rápidos en presentar sus solicitudes, a aquellas personas y familias que pudieran ser las que más lo necesitaran, cumpliéndose igualmente los principios de igualdad, no discriminación, objetividad, distribución equitativa de recursos y eficacia y eficiencia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que en sucesivas convocatorias de subvenciones como la que se ha dirigido a personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación de empleo de suspensión de contratos de trabajo o de reducción de la jornada, por causas de fuerza mayor, como consecuencia de la crisis ocasionada por la COVID-19, se valore la oportunidad de conceder dichas subvenciones a través de un procedimiento de concurrencia competitiva que favorezca a aquellos que, entre los posibles beneficiarios, puedan ser los más necesitados, en lugar de dar prioridad a aquellos que han logrado hacer llegar su solicitud a la Administración que ha de resolver los expedientes con más celeridad que otros solicitantes que, cumpliendo todos los requisitos para poder ser beneficiarios de las subvenciones, ven denegadas sus solicitudes por el mero hecho del agotamiento del crédito dispuesto al efecto.

Que sea resuelto el recurso de reposición formulado por XXX con la mayor celeridad posible, al haber transcurrido el plazo máximo previsto en la Ley para resolver, debiendo tenerse en cuenta, al igual que en otros supuestos en los que se den las mismas circunstancias, los razonamientos expuestos en esta Resolución, y el hecho de que los interesados presentaran sus solicitudes, con anterioridad a la fecha y hora en la que se agotó el crédito dispuesto para atender las subvenciones, en oficinas de correos u otros registros distintos al de la Administración competente para resolver conforme a la Ley.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Empleo e Industria en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López